

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único  
Dr. Elio Otiniano Sánchez**

**DEMANDANTE : CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C –  
SERVIS MEDIC LAAR S.R.L**

**DEMANDADO : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

**CONTRATO : CONTRATO N° 083-2016-DIRECFIN PNP “SERVICIO DE  
MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS  
OFICINAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASESORÍA  
JURÍDICA PNP”.**

**Secretaria Arbitral  
LIZBETH LEIVA CISNEROS**

---

## **RESOLUCIÓN N° 10**

Lima, 23 de Setiembre de 2021

### **VISTOS:**

La demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA S.A.C.-SERVIS MEDIC LAAR S.R.L.** (en adelante el Consorcio) contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – U.E N° 002-DIRECFIN PNP** (en adelante la Entidad), se procede a expedir el siguiente LAUDO ARBITRAL:

### **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

**Convenio Arbitral:** Conforme a la cláusula décimo sexta del contrato suscrito por las partes con fecha 11 de noviembre de 2016 – Contrato N° 083-2016-DIRECFIN PNP, Contratación del Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP (en adelante **EL CONTRATO**), cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 176, 177, 143, 146,147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, el Contrato establece que, facultativamente, cualquiera de las Partes tiene derecho a solicitar una Conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

**Instalación del Árbitro Único:** Con fecha 11 de diciembre de 2020, mediante Resolución 01 se formalizó la Instalación de Árbitro Único, el cual en dicho acto ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y sus representantes.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida resolución, en lo que respecta al Árbitro Único.

## **II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 (en adelante la **LCE**), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LCE**) – Ley 30225, 3) el Reglamento de la **LCE** (en adelante el **RCE**) – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, 4) las normas del derecho público; y, 5) las de derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

En lo referido al proceso arbitral se aplicaron las reglas establecidas en la Resolución 01, asimismo, las partes se han sometido a la Directiva N°024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”<sup>1</sup> (en adelante, la Directiva); la Directiva N°021-2016-OSCE/CD - “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobada mediante Resolución N°238-2016-OSCE/PRE, de fecha 18 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N°1071), y a criterio del Árbitro Único.

## **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

Mediante escrito, de fecha 29 de noviembre de 2019, EL CONSORCIO presenta su demanda ante la Dirección de Arbitraje del OSCE contra LA ENTIDAD y ofrece sus medios probatorios, la cual fue subsanada con fecha 26 de diciembre de 2019 y admitida a trámite.

### **A. PRETENSIONES:**

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Que el Árbitro Único reconozca y ordene pagar a favor del

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 y aplicable al presente proceso conforme a lo estipulado en el numeral 10.1 de las Disposiciones Finales de la Directiva.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

Consortio la suma de S/. 191,285.03 soles, por concepto del servicio prestado.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que el Árbitro Único reconozca y ordene pagar a favor del Consortio los intereses legales generados a la fecha de realización del pago y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios irrogados de conformidad con el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con los artículos 137º y 149º de su Reglamento.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Que el demandado sea condenado al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irroge el presente proceso arbitral.

### **B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

#### **ANTECEDENTES:**

Con fecha 11 de noviembre de 2016 se suscribió con la Entidad el Contrato N° 083-2016-DIRECFIN PNP por el “Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP”, por la suma de S/. 210,000.00 soles, servicio a entregarse en un plazo de 25 días calendario, computados a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, mediante carta s/n se comunicó la culminación del servicio dentro del plazo establecido. La Entidad responde un mes después, esto es el 06 de enero de 2017, comunicando que se ha determinado la existencia de observaciones otorgando 05 días de plazo para su subsanación.

Con fecha 11 de enero de 2017, mediante carta s/n se comunicó la culminación del trabajo de subsanación de las observaciones formuladas por la Entidad dentro del plazo establecido. La Entidad responde mediante Carta N° 035-2017-DIRLOG-PNP/DIVABA-SEC del 23 de marzo de 2017 (más de dos meses después), comunicando que existe una nueva observación, otorgando el plazo de 03 días para subsanarlas.

Con fecha 28 de marzo de 2017, mediante Carta s/n, el Consortio comunica la culminación del trabajo de subsanación de la observación formulada por la Entidad, siempre dentro del plazo establecido. Posteriormente, mediante Adenda N° 01-2017, suscrita el 11 de mayo de 2017, se formaliza la recomendación de reducir las prestaciones del contrato primigenio en un 8.796% por partidas duplicadas y no ejecutadas, según informe técnico, modificando la Cláusula Tercera del Contrato, quedando fijado el monto en S/. 191,528.20 soles.

Mediante carta s/n de fecha 18 de junio de 2017, habiendo transcurrido casi tres meses de haber cumplido con levantar la última observación formulada, se solicita a la Entidad la emisión de la Conformidad respectiva y el reconocimiento de los intereses

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

legales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En esta ocasión mediante Adenda N° 02-2017, suscrita con la Entidad el 12 de setiembre de 2017, se formaliza la segunda recomendación de reducir las prestaciones del Contrato primigenio en un 8.796% más un adicional equivalente el 0.1158%, modificando por segunda vez la cláusula tercera del contrato, quedando fijado el monto en S/. 191,285.03 soles.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante cata s/n se reitera requerimiento de emisión de conformidad de la prestación y pronto pago de lo adeudado. Esta vez sin recibir respuesta alguna por parte de la Entidad.

Mediante carta notarial del 01 de febrero de 2019 se requirió a la Entidad para que cumpla con otorgar la conformidad y proceda al pago en un plazo máximo de 05 días de recibida bajo apercibimiento de resolver el Contrato. No se obtuvo respuesta alguna.

Mediante carta notarial del 09 de mayo de 2019 se reiteró por última vez a la Entidad para que cumpla con otorgar la conformidad y proceda al pago en un plazo de cinco días de recibida bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Mediante Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVILOG-PNP/SEC del 14 de mayo de 2019, la demandada comunica, luego de 26 meses de haber subsanado las observaciones, que las obligaciones materia de observación se encuentran en proceso de subsanación por parte del ingeniero encargado, hechos que a esa fecha ya no resultaban procedentes, pretendiendo con esto volver al carrusel interminable de las observaciones y las adendas de reducción de prestaciones, con las que nunca estuvieron de acuerdo pero que sin embargo fueron suscritas de buena fe con la finalidad de evitar cualquier demora y acceder de forma rápida a nuestro pago.

De esta manera, sin mediar respuesta concreta alguna, mediante carta notarial del 06 de junio de 2019 se comunica la decisión de resolver el contrato, exigiendo el pago y requiriendo a la Entidad el reconocimiento de la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo sanción del Titular de la Entidad.

Una vez consentida la resolución del Contrato, tal como lo regula el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se invitó a conciliar a la demandada siempre buscando una solución amigable. Es así que se cursaron invitaciones a la demandada hasta en tres oportunidades para que se presente a la audiencia a realizarse con fecha 11 de octubre de 2019 en primera invitación y 22 de octubre de 2019 en segunda invitación, esta se reprogramó por un error en la notificación para el 30 de octubre de 2019. Sin embargo, la demandada hizo caso omiso y no se presentó a ninguna de las invitaciones.

Han transcurrido algo más de dos años y ocho meses desde que se subsanó la última observación y a la fecha la demandada ha evitado cumplir con su obligación de una

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

manera arbitraria, simplemente haciendo caso omiso a los requerimientos del Consorcio.

Esta conducta ha generado un gran perjuicio económico ya que se cumplió con la prestación, asumiéndose todos los costos generados por la ejecución del servicio, hasta los de naturaleza tributaria inclusive, y no se ha percibido retribución alguna a cambio de todo este tiempo, por el contrario, al parecer al cabo de todo este tiempo transcurrido, pretenden formular una nueva observación y probablemente en virtud de algún informe técnico también reducir las prestaciones generando mayor pérdida.

Por otro lado, la demandada tampoco quiere arribar a una solución amigable en la presente causa como se evidencia de su indiferencia a nuestras comunicaciones e invitaciones a conciliar, ocasionándonos mayor perjuicio económico con los sobrecostos incurridos en trámites legales para resolver la actual controversia.

Finalmente, se han denunciado los hechos ocurridos ante el Órgano de Control Interno de la PNP a fin de que determine la responsabilidad funcional que hubiere en el presente caso.

### **PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA**

Conforme a lo expuesto, se aprecia en el actuar de la demandada una tendencia destinada a evadir su parte de la prestación pues, en un principio, cada vez que fue comunicada sobre la culminación de un trabajo o el levantamiento de alguna observación, respondió formulando otra observación o con la formalización de reducciones mediante adenda por recomendación de algún informe, siempre en desmedro del Consorcio, como si se tratara de alguna represalia por querer cobrar por el trabajo realizado. Y cuando no fue así, simplemente ignoró las comunicaciones e hizo silencio, un deliberado, arbitrario y prolongado silencio.

Esto hubiera podido pasar desapercibido, a no ser justamente por el decurso del tiempo que excede toda responsabilidad – 30 días para la primera observación, 70 días para la segunda y más de treinta meses para comunicar que las observaciones se encuentran aún en proceso de subsanación. Es sencillamente inaceptable.

A este respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, regulan un plazo máximo de 10 días para otorgar conformidad, hecho que la demandada nunca cumplió, de igual manera, otorgan a la demandada la facultad de resolver los contratos si pese a los plazos otorgados, los contratistas no cumplieren a cabalidad con las respectivas subsanaciones, algo que la demandada tampoco hizo. En ese sentido, no se observa un norte en el actuar de la demandada que tampoco se condice con lo que dictan las leyes, salvo evadir sus obligaciones, esto resulta preocupante en un Estado de Derecho en el que se dictan leyes que justamente buscan evitar y sancionar prácticas abusivas y restrictivas de derechos.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

No obstante lo señalado anteriormente, resulta necesario resaltar que mi representada en todo momento actuó de buena fe, tratando de evitar cualquier tipo de controversia que dilate plazos y entorpezca la realización de las prestaciones, siempre cumpliendo responsablemente con lo pactado y con las especificaciones técnicas. Es por este motivo que no hubo oposición a ninguna observación o exigencia de la demandada, cumpliéndose con subsanar cada una de ellas dentro de los plazos otorgados, se suscribieron las adendas de reducción en el monto de la prestación a su cargo y cuando ya no hubo respuesta a las comunicaciones se invitó a conciliar. Siempre tratando de evitar conflicto, lamentablemente sin respuesta por parte de la demandada.

Por el contrario, con su Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVILOG-PNP/SEC del 14 de mayo de 2019 – tres años después- comunica que las obligaciones materia de observación se encuentran en proceso de subsanación por parte del ingeniero encargado, lo que pretende la demandada en abuso de su posición, es sorprendernos y hacernos creer que se conduce en un procedimiento regular y que su proceder se ajusta a derecho, cuando en realidad lo que se evidencia es que existe un gran desinterés por cumplir con su obligación, conducta reprochable que debe tenerse presente.

Se remitieron sendas cartas notariales, la primera el 18 de enero de 2019, requiriendo expida la conformidad y proceda al pago otorgando el mismo plazo bajo apercibimiento de resolver el contrato, tampoco de tuvo respuesta alguna. La segunda, el 09 de mayo de 2019, en la que se reiteró por ultima vez en el mismo sentido. Mediante carta del 14 de mayo, la demandada comunica, luego de 14 meses de haber subsanado las observaciones formuladas, que las obligaciones materia de observaciones se encuentran aún en proceso de subsanación por parte del especialista, hechos que a esa altura del tiempo ya no resultaban relevantes. La tercera carta, del 05 de junio de 2019, que comunica la decisión de resolver el contrato, exigiendo el pago y requiriendo a la Entidad el reconocimiento de la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo sanción del Titular de la Entidad.

La desesperada respuesta de la Entidad de fecha 14 de mayo de 2019, que en este caso si se ciñó al plazo otorgado, a diferencia de la gestión para el cumplimiento de su obligación, resulta evidente que lo que pretendía era dilatar el pago y dejarlo para que la siguiente administración se haga cargo, una practica muy común en estos días, reservándose el argumento que mientras no se cumpla con el requisito previo de otorgar la conformidad no se puede proceder al pago, no importándole el daño que ocasione con su proceder, ni el mandato de la ley.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los artículos 135º, 136º y 137º de su Reglamento, decidimos resolver el contrato por lo que resulta especialmente procedente exigir el pago de lo adeudado,

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

los intereses legales más la indemnización por los daños irrogados bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

Si bien es cierto, luego dentro del tiempo que ha transcurrido al elevado costo que resultó la ejecución del servicio, la recuperación resulta más que imposible. Por tal motivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 45.2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los artículos 149º y 182º del Reglamento, invitamos a conciliar a la demandada en reiteradas oportunidades sobre el pago de lo adeudado más la indemnización por daños y el reconocimiento de intereses, citas a las que tampoco concurre. En ese sentido, señor Árbitro, agradeceré tener presente la conducta de la demandada al momento de resolver.

Este temor impulsó a seguir paralelamente a la presente demanda, una denuncia contra la demandada ante el Órgano de Control Interno de la PNP a fin de determinar la responsabilidad del personal responsable. Sin perjuicio de recurrir al OSCE a fin de que sancione a la Entidad por infracción a la ley de Contrataciones del Estado y demás normas complementarias.

Finalmente, el Consorcio está conformado por un grupo de jóvenes empresarios cuya naturaleza es emprendedora, sin embargo, ningún empresario invierte para perder, por lo que solicitan se declare fundada la demanda.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Que, estando a que la demandada, con su proceder arbitrario, sin fundamentos ha generado un gran perjuicio económico, ya que más allá de no pagar por el servicio brindado han tenido que asumir todo el costo de la ejecución del servicio sin percibir retribución alguna; del mismo modo, debe considerarse que el Consorcio ha cumplido con cada prestación a su cargo, inclusive con el levantamiento de observaciones formulados por la demandada incurriendo en sobrecostos excesivos, impuestos por rentas no percibidas, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido, lucro cesante y otros, Por lo que deberá ser condenado al pago de los intereses legales y de la indemnización correspondiente a favor del Consorcio por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Sobre este aspecto se pronuncia el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S N° 350-2015-EF cuando prescribe que "(...) En caso de retraso en el pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...)".

A su vez, el artículo 137º del mismo texto normativo establece "(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)".

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

### **TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Que, estando a que la demandada, con su proceder arbitrario, sin fundamentos, observando constantemente y fuera del plazo el servicio realizado y, reduciendo el monto de la prestación cada vez que se le requirió el pago del trabajo realizado, ha obligado al Consorcio a recurrir a los mecanismos de solución de controversias, tanto en el procedimiento de conciliación como en el presente procedimiento arbitral, deberá ser condenado al pago a favor del Consorcio de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante Cédula de Notificación N° D000039-2020-OSCE-DAR de fecha 21 de enero de 2020, la Secretaría del SNA - OSCE otorgó a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que conteste la demanda interpuesta por el CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA – COSELUAN SAC.- SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con fecha 29 de noviembre de 2019 y subsanada con fecha 26 de diciembre de 2019.

Al respecto, según se aprecia del cargo que obra en el expediente, la referida Cédula de Notificación fue válidamente notificada el 23 de enero de 2020, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles otorgado venció el 13 de febrero de 2020, fecha hasta la cual la Entidad no cumplió con contestar la demanda. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.3.2 de la Directiva N°024-2016-OSCE/CD- "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", la Secretaría del SNA – OSCE tuvo por no presentada la contestación de la demanda.

### **V. SANEAMIENTO PROCESAL, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 19 de abril de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de las dos partes procesales.

#### **SANEAMIENTO PROCESAL**

En este acto, el Árbitro Único dejó constancia que en el presente arbitraje no se ha planteado excepción u oposición al arbitraje alguno.

#### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

### Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene pagar a favor del Contratista la suma total de S/. 191,285.03 (Ciento noventa y un mil doscientos ochenta y cinco con 03/100 soles) por concepto del servicio prestado.

### Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene pagar a favor del contratista los intereses legales generados a la fecha de realización del pago y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios irrogados de conformidad con el artículo 36" de la Ley de contrataciones del Estado concordado con los artículos 137 y 149 de su Reglamento.

### Tercera pretensión principal

Determinar si corresponde o no que el demandado sea condenado al pago de los costos y costas del proceso arbitral.

## **SANEAMIENTO PROBATORIO**

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos, procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

### **Medios Probatorios del Demandante**

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite 8 MEDIOS PROBATORIOS del escrito demanda.

### **Medios Probatorios del Demandado**

En este acto, se dejó constancia que el escrito de contestación de la Entidad fue presentado extemporáneamente, por lo que mediante Cedula de Notificación N° D000130-2020-OSCE-DAR se tuvo por no presentado, no admitiéndose ningún medio probatorio de la demandada.

El Acta de la Audiencia fue aprobada por las partes procesales no mereciendo observación alguna.

## **VI. PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 09 de fecha 11 de agosto de 2021 el Árbitro Único fijó el plazo para laudar de veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada la presente resolución a ambas partes, el mismo que SE PRORROGA AUTOMÁTICAMENTE en quince (15) días hábiles adicionales, sin necesidad de resolución previa.

## **VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP**

**Y, CONSIDERANDO:**

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

**PRIMERO.-** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Árbitro Único ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Resolución 01 emitidas por el Árbitro Único; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla aplicable al presente procedimiento arbitral, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar; y, (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.

**SEGUNDO.-** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**TERCERO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.<sup>2</sup>

**CUARTO.-** El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**QUINTO.** - Que adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis individual o en conjunto de estos, en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

### **VIII. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES:**

#### **PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA**

***Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene pagar a favor del Contratista la suma total de S/. 191,285.03 (Ciento noventa y un mil doscientos ochenta y cinco con 03/100 soles) por concepto del servicio prestado.***

Previo al análisis de fondo de la demanda, el Árbitro Único considera conveniente precisar que, en el presente arbitraje, no se ha planteado ninguna excepción u oposición al arbitraje, lo que se ha tenido presente al momento de efectuar el saneamiento procesal en la “Audiencia de Saneamiento Procesal, Determinación de

---

<sup>2</sup> TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios” de fecha 19 de abril de 2020, a la que asistieron las dos partes procesales.

Sin perjuicio de lo señalado, el Árbitro Único considera conveniente precisar que la pretensión de la demanda es respecto a la falta de pago de la contraprestación por parte de la Entidad. En consecuencia, debemos remitirnos al numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

*“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

*En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.*

*Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento. (...)”.* (El resaltado es nuestro).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias referidas a la falta de pago de la contraprestación, es decir, un supuesto no contemplado en el primer párrafo del antes referido numeral 45.2, pueden ser sometidas a los medios de solución de controversias - conciliación o arbitraje – en cualquier momento anterior a la fecha del pago final, hecho que no se ha producido en el presente caso, por lo que la demandante se encuentra habilitada a iniciar el presente arbitraje cuya controversia es la falta de pago de la contraprestación por parte de la Entidad.

Lo antes referido es concordante con el artículo 149º del Reglamento de la LCE, que establece que las controversias referidas al pago, inclusive las referidas al pago final, pueden someterse a conciliación y/o arbitraje, no estableciendo un plazo de caducidad.

Siendo así, en el presente arbitraje, de acuerdo con la pretensión planteada (falta de pago de la contraprestación), no ha operado ningún plazo de caducidad, no siendo en consecuencia aplicables los plazos de caducidad referidos a la recepción y conformidad establecidos en el mismo artículo 45.2, por no ser materia de pretensión, lo que debe tenerse presente.

Habiéndose efectuado la precisión pertinente, debemos proceder a analizar y evaluar los argumentos contenidos en la demanda, así como los medios probatorios

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

presentados por el Consorcio, ya que la Entidad no aportó ningún medio probatorio en el presente proceso al contestar extemporáneamente la demanda, teniéndose por no presentada por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.3.2 de la Directiva N°024-2016-OSCE/CD- "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", la misma que regula el presente arbitraje. Asimismo, no ha presentado ningún medio probatorio hasta el cierre de la etapa probatoria, realizada mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de junio de 2021.

La demanda en su Primera Pretensión, solicita que el Árbitro Único disponga que la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma total de S/. 191,285.03 (Ciento noventa y un mil doscientos ochenta y cinco con 03/100 soles) por concepto del servicio prestado. Al respecto, debemos señalar que las dos partes procesales, con fecha 11 de noviembre de 2016 suscribieron el Contrato N° 083-2016-DIRECFIN PNP para el "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP", por un monto ascendente a la suma S/. 210,000.00 soles. Dicho monto fue modificado en dos oportunidades mediante la Adenda 01-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, que determinó un nuevo monto ascendente a S/. 191,528.20 soles y Adenda 02 de fecha 12 de setiembre de 2017, que lo reajustó en forma definitiva en la suma de S/. 191,285.03 soles.

Ahora bien, con respecto a la ejecución contractual, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente arbitral, se tiene que el Consorcio con fecha 06 de diciembre de 2016, dentro del plazo de 25 días de ejecución del servicio, estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato, comunicó a la Entidad la culminación del servicio. La Entidad mediante Carta N° 007-2017-DIRLOG-PNP/DIVABA-SEC, de fecha 06 de enero de 2017, respondió señalando la existencia de observaciones y otorgando un plazo de subsanación de cinco días calendario.

Posteriormente el Consorcio, con fecha 11 de enero de 2017, es decir, dentro del plazo otorgado, remite a la Entidad la Carta S/N, en la que comunica la subsanación de observaciones.

Mediante Informe Técnico N° 023-2017-DIREJADM-DIRLOG-PNP/DIVABADEC de fecha 20 de febrero de 2017, la ingeniera Civil Hayde Esquivel N., da cuenta que, de la inspección y verificación realizada al 'Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP', se concluye que no cumple con las características o especificaciones de TDR solicitados por la Unidad Usuaria, recomendando la reducción de las partidas duplicadas y no ejecutadas. Es así, que, mediante Informe Técnico N° 032-2017-DIREJADM-DIRLOG-PNP/DIVABADEG de fecha 06 de marzo de 2017, la Entidad concluye que resulta necesario aplicar la reducción en algunas partidas.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

La Entidad, mediante Carta N° 035-2017-DIRLOG-PNP/DIVABA-SEC de fecha 23 de marzo de 2017, le manifiesta al Consorcio que ha recibido el Oficio N° 084-2017-DIRGEN-PNP/DIRNGI-DIREASJUOFAD/UPER, en el que le indican una observación presentada en el mantenimiento realizado, otorgándole un plazo de tres días para la subsanación de la observación. Mediante Carta S/N de fecha 28 de marzo de 2017, el Consorcio hace de conocimiento a la Entidad que ha cumplido con subsanar la observación presentada.

El 11 de mayo de 2017, las partes modificaron de mutuo acuerdo el monto del Contrato, fijándolo en la suma de S/. 191,528.20 soles, por lo que suscribieron la Adenda 01-2017 modificando la Cláusula Tercera del Contrato.

Mediante Informe Técnico N° 124-2A17-DIRADM-D|VLOGDEPABA-SEJCON de fecha 25 de julio de 2017, la Ingeniera Civil Hayde Esquivel, nuevamente da cuenta que, de la supervisión y verificación realizada al "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de /as Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP", concluye en aplicar la reducción de la partida ITEM 1.08 Desmontaje de equipos de aire acondicionado para mantenimiento y luego colocación, de los Términos de Referencia.

El Departamento de Abastecimiento DIVLOG PNP con CARTA N° 0133-2017 - DIRADM-DIVLOG-DEPABA-SEJCON, hace de conocimiento al Consorcio, el resultado de la supervisión contenido en el Informe Técnico N° 124-2A17-DIRADM-D|VLOGDEPABA-SEJCON donde se concluye en aplicar la reducción de la partida de mantenimiento y luego colocación de los equipos de aire acondicionado. Mediante la Carta S/N de fecha 31 de agosto de 2017, el Consorcio manifiesta su aceptación en reducir dicha partida. Es así, que con fecha 12 de setiembre de 2017, las partes suscriben la Adenda 02-2017, modificando una vez más la Cláusula Tercera del Contrato, ajustando el monto del Contrato a la suma de S/. 191,285.03.

De acuerdo a la documentación presentada, se determina que con posterioridad a la suscripción de la Adenda 02-2017 (12.09.2017), no existe comunicación alguna de intercambio de información referidos a los actos contractuales por parte de ambas partes, no existiendo mayores comunicaciones ni requerimientos, siendo que recién mediante Carta S/N de fecha 18 de junio del 2018, el Consorcio se dirige al Jefe de la División de Logística de la Entidad indicándole que, ha concluido con los trabajos de adicionales solicitados por la Directora Ejecutiva de Asesoría Jurídica que no están contemplados en los Términos de Referencia, solicitándole que la Entidad cumpla con emitir la Conformidad del Servicio, el mismo que concluyó con fecha 28 de marzo de 2017.

Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante Carta S/N, el Consorcio se dirige a la Entidad requiriéndole para que cumpla con la emisión de la Conformidad de la prestación e instándola a efectivizar el "pronto pago" de la contraprestación, otorgándole un plazo de cinco días para que la Entidad cumpla con las obligaciones

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

reclamadas, así como también formula el reclamo referido al reconocimiento de intereses legales por la demora en la efectivización del pago. Asimismo, manifiesta que los ambientes acondicionados por el Consorcio por mandato del Contrato suscrito por la Entidad vienen siendo utilizados satisfactoriamente por el personal de la Entidad.

Posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2019 el Consorcio, mediante Carta Notarial N°143760, requiere a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales de emisión de Conformidad del Servicio y del Pago correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

La Entidad, mediante Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/SEC de fecha 14 de mayo de 2019, comunica al Consorcio que la Sección de Ejecución Contractual del Departamento de Abastecimiento de la DIVLOG-PNP, ha formulado el Informe Técnico N° 046-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, del 10 de mayo de 2019 el mismo que establece que las “obligaciones materia de observación se encuentran en proceso de subsanación por parte del Ing. Julio Cáceres Zambrano”. De lo establecido en dicho Informe, se desprende que textualmente señala que “el trámite de evaluación y trámite de la conformidad y pago se encuentran en evaluación por parte del referido ingeniero”.

Mediante Carta Notarial N° 144736 de fecha 05 de junio de 2019, el Consorcio resuelve el Contrato N° 083-2016-DIRECFIN PNP, por la causal de falta de emisión de la Conformidad y Falta del Pago de la contraprestación. La Entidad no impugnó ni cuestionó en la vía correspondiente la resolución del Contrato, la misma que quedó consentida.

Respecto a los hechos expuestos, debemos remitirnos a lo establecido en el Contrato N° 083-2016-DIRECFIN PNP, el mismo que regula en su Cláusula Cuarta, referida al Pago, lo siguiente:

### *“Cláusula Cuarta: Del Pago*

*La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista, en soles, en pago único, una vez emitida la Conformidad del Servicio, según lo establecido en el artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado; se deberá adjuntar la siguiente documentación:*

*- Informe Técnico del profesional responsable designado por la División de Abastecimiento DIVLOG PNP, a fin de que verifique el cumplimiento del servicio.*

*- A mérito del citado Informe Técnico, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica PNP, emitirá el Acta de Conformidad de la prestación efectuada.*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.*

*La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad del servicio, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato.*

*En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, El Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149º de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”*

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

Al respecto, el artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, al que se remite expresamente el Contrato establece lo siguiente:

### *“Artículo 39. Pago*

*El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.*

*Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.*

*En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”.*

Asimismo, el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

### *“Artículo 149.- Del pago*

*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

*Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.”*

Asimismo, es relevante señalar que la Cláusula Novena del Contrato, referida a la Conformidad de la Prestación del Servicio, establece que ésta se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Indica además que, de existir observaciones, la Entidad debe comunicar las mismas al Contratista indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos ni mayor de diez días, dependiendo de la complejidad.

Al respecto, el artículo 143º del Reglamento señala lo siguiente:

### *Artículo 143.- Recepción y conformidad*

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda”.*

Conforme es de apreciarse, del cotejo de los hechos respecto a la normatividad aplicable al Contrato y a lo establecido en dicho documento suscrito por las partes, podemos determinar que la Entidad no se ajustó a lo pactado respecto a la formulación de observaciones, siendo que estableció diversas observaciones consecutivas sin tener en cuenta los plazos establecidos en el Contrato, la LCE y su Reglamento, conforme se aprecia de la Carta N° 007-2017-DIRLOG-PNP/DIVABA-SEC (06.01.2017) y Carta N° 035-2017-DIRLOG-PNP/DIVABA-SEC (23 de marzo de 2017) en las que comunica observaciones sin tener en cuenta el procedimiento establecido en la cláusula Novena del Contrato.

Lo que resulta aún más grave, es que mediante Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/SEC de fecha 14 de mayo de 2019, es decir, después de más de dos años de haber emitido la última carta formulando observaciones, la Entidad manifieste al Consorcio que el levantamiento de estas se encuentra aún en evaluación, por lo que el trámite de conformidad y pago, es materia de revisión. Es decir, deja abierta la posibilidad de seguir formulando observaciones, lo que conlleva la imposibilidad de determinar cuándo se inicia y vence el plazo para otorgar la conformidad, trastocando y vulnerando todo el procedimiento contractual y normativo respecto a la recepción, observaciones, conformidad y pago, regulados en las referencias normativas y contractuales a las que nos hemos remitido expresamente en párrafos anteriores.

La situación descrita, a criterio del Árbitro Único, no sólo vulnera la normatividad en Contrataciones del Estado, sino la buena fe contractual con la que deben actuar las partes contratantes, dilatando procedimientos regulados, lo que configura, inclusive, un abuso del derecho, ya que la Entidad no abusa de lo lícito, sino que trasgrede un deber de conducta que está obligada a seguir, perjudicando a su contraparte, vulnerando además el Principio de Equidad establecido en la LCE, según el cual las

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002- DIRECFIN PNP**

prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

Ahora bien, el Consorcio, ante la posición de la Entidad manifestada en su Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/SEC de fecha 14 de mayo de 2019, opta por resolver el contrato bajo la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad (Carta Notarial N° 144736 de fecha 05 de junio de 2019), invocando la falta de otorgamiento de conformidad y la falta de pago de los servicios ejecutados. Al respecto, resulta de suma importancia señalar que la Entidad contaba con 30 días hábiles para cuestionar la resolución del Contrato y obviamente las causales invocadas por el Consorcio, tal como lo establece el numeral 45.2 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, la Entidad no cuestionó la resolución contractual ni las causales invocadas por el Consorcio, por lo que la resolución contractual adquirió la calidad de Consentida, conforme a lo regulado en el Artículo 137° del Reglamento de la LCE, el mismo que señala que, “(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.” (El resaltado es nuestro).

Siendo así, se debe concluir que la resolución del Contrato fue consentida por la Entidad, por cuanto esta no fue sometida a ningún mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley, por lo que, corresponde considerar que la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio despliega plenamente sus efectos jurídicos, uno de los cuales es precisamente considerar que la resolución contractual se dio por causa atribuible a la Entidad. En tal consideración, habiendo asumido la Entidad la validez de las causales de resolución contractual, resulta legalmente correcto que el Consorcio haya recurrido a la vía arbitral a reclamar el pago de la contraprestación que le corresponde.

En cuanto al pago, además de lo ya señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos ante una relación patrimonial legalmente válida, perfeccionada con la suscripción del Contrato, el mismo que ha generado obligaciones para las dos partes contratantes, siendo que la Entidad ha reconocido, al dejar consentir la resolución del Contrato, que no ha cumplido con la obligación esencial del pago, trasgrediendo lo pactado y su compromiso de que el contrato debe ejecutarse bajo el principio de “buena fe contractual”, según el cual la Entidad puede exigir al contratista diligencia en la prestación, pero al mismo tiempo, una vez satisfecho el interés público del contrato, debe cumplir con el pago que satisfaga el interés patrimonial por el cual el contratista ha suscrito el Contrato.

Nos encontramos entonces que no se ha cumplido con la equivalencia de las prestaciones recíprocas pactadas, incurriendo la Entidad en un incumplimiento de las condiciones que las partes tuvieron en cuenta al momento celebrar el contrato, siendo

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-  
DIRECFIN PNP

que la intangibilidad de la contraprestación al contratista constituye un principio esencial de la relación de éste con la Entidad del Estado.

Conforme lo ha establecido el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el pago de la contraprestación derivada del cumplimiento por parte del contratista de una prestación ejecutada al amparo de un contrato perfeccionado con la suscripción del mismo, constituye una obligación esencial de la Entidad, ya que el cumplimiento del pago resulta indispensable para alcanzar la finalidad del mismo, satisfaciendo el interés de la contraparte.

Para tales efectos, nos remitimos a lo señalado textualmente en la Opinión N° 027-2014/DTN del OSCE:

*“En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.*

*De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.*

*Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.*

Igual criterio legal ha sido considerado en la Opinión 162-2015/DTN, que señala lo siguiente:

*“La determinación de las obligaciones contractuales de la Entidad que resultan esenciales depende de las características y condiciones de cada contrato y su configuración. Sin embargo, toda vez que la obligación de la Entidad de pagar al contratista una retribución por sus obligaciones ejecutadas es una de las condiciones que determinan que una contratación se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, esta constituye una obligación esencial de la Entidad”.*

De acuerdo con lo expuesto, se determina que la obligación de pago por parte de la Entidad es una obligación esencial que debe cumplir, cuanto más si la resolución del Contrato quedó consentida por causas atribuibles a la Entidad, reconociendo así la validez legal de las causales invocadas que originaron la resolución contractual, como es, fundamentalmente, la falta de pago de la contraprestación.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

Siendo así, no existe justificación legal para que una prestación satisfecha a favor de la Entidad, como es la realizada en el presente caso por el Consorcio, no sea amparada con justificada motivación conforme la que hemos desarrollado a lo largo del análisis de esta pretensión, por lo que es criterio del Árbitro Único, que corresponde declarar Fundada la Primera Pretensión de la Demanda, disponiendo el pago de la suma adeudada por la Entidad a favor del Consorcio ascendente a S/. 191,285.03 soles.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

***Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene pagar a favor del contratista los intereses legales generados a la fecha de realización del pago y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios irrogados de conformidad con el artículo 36" de la Ley de contrataciones del Estado concordado con los artículos 137 y 149 de su Reglamento.***

Habiéndose determinado, de acuerdo con los argumentos expuestos en el desarrollo del análisis de la Primera Pretensión de la Demanda, que le asiste al Consorcio el derecho al pago de la contraprestación, corresponde evaluar si esto conlleva el derecho de solicitar el reconocimiento de los intereses legales generados por la demora en la efectivización de este.

Al respecto, la Cláusula Cuarta del Contrato establece que "(...) La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad del servicio, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato.

En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, El Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 149º de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

Asimismo, el artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, al que se remite expresamente el Contrato establece lo siguiente: "(...) En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".

Igualmente, el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"Artículo 149.- Del pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...)”.

De acuerdo con lo establecido en las normas de contratación estatal antes referidas, el retraso en el que incurra la Entidad respecto al pago de la contraprestación por los servicios prestados por el Consorcio si generan el reconocimiento del derecho de cobrar los intereses legales desde la fecha en que el pago debió efectuarse.

De conformidad a lo evaluado en la primera pretensión de la demanda, nos encontramos que, en el presente caso, no se cumplieron los procedimientos y plazos establecidos en el Contrato y en las normas de contratación estatal referidas a formulación de observaciones, emisión de conformidad y pago de los servicios ejecutados por el Consorcio, y, si bien es cierto, se ha determinado que la Entidad luego de más de dos años de emitida la última carta de observaciones y de comunicada con el levantamiento de las mismas por el Contratista, seguía “evaluando” si correspondía proceder con la emisión de la conformidad y el pago (Carta N° 001-2019-DIRADM-DIVLOG-PNP/SEC de fecha 14 de mayo de 2019), dilatando e incumpliendo inexplicablemente los plazos normativos sin justificación aparente; sin embargo, también resulta cierto que el Consorcio asintió con la posición de la Entidad respecto a esta demora, suscribiendo inclusive dos Adendas cuando los plazos contractuales para finiquitar el procedimiento de conformidad y pago estaban vencidos, limitándose a remitir reiteradas cartas solicitando una definición para la conclusión del Contrato con arreglo a los procedimientos normativos. Siendo así, no cabe fundamentar una decisión de incumplimiento de pago basándose en la documentación mutuamente cursada por las partes en tanto el contrato estaba vigente.

Esta situación recién resulta clara y definitiva con la resolución del Contrato por parte del Consorcio bajo la causal de falta de pago (Carta Notarial N° 144736 de fecha 05 de junio de 2019), esto debido a que es la misma Entidad la que dejó consentir la resolución contractual, implicando así una aceptación de la causal que se le imputa.

De acuerdo con lo expuesto, la obligación de pago por parte de la Entidad se genera, conforme lo hemos explicado en la evaluación legal de la Primera Pretensión de la Demanda, con el consentimiento de la resolución del Contrato por causa imputable a la Entidad (la resolución quedó consentida el 05.07.2019), validando de esta manera la conformidad del servicio y la procedencia de su pago.

En tal sentido, la obligación de pago por parte de la Entidad se establece luego de los 30 días de resuelto el Contrato, según lo señalado en el artículo 137º del Reglamento de la LCE, es decir, luego de consentida la referida resolución, por lo que debe declararse Fundada la pretensión referida al reconocimiento de pago de intereses legales computados desde el día 06 de julio de 2019 hasta la fecha en que se efectivice el pago a favor del Consorcio.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

En lo que respecta al pedido de reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios, este se encuentra regulado en el artículo 137º del Reglamento de la LCE sobre “Efectos de la Resolución del Contrato”, el mismo que establece lo siguiente: “(...) Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)”. (El resaltado es nuestro).

Consecuentemente, en el presente caso, habiendo el Consorcio resuelto el Contrato por causa imputable a la Entidad y siendo que la resolución quedó consentida, le asiste al Consorcio el derecho a que la Entidad le reconozca la indemnización por los daños irrogados.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la indemnización a que se refiere el artículo 137º del RLCE no resulta de aplicación automática ni puede ser determinada de manera discrecional por el Árbitro Único.

En efecto, si bien el derecho a recibir una indemnización está debidamente reconocido por el ordenamiento legal aplicable, el monto indemnizatorio, es decir el daño irrogado, corresponde ser sustentado y acreditado por la parte perjudicada. En este caso el Consorcio no ha fundamentado la afectación sufrida, tampoco ha determinado a cuándo ascendía su pretensión, menos aún ha adjuntado los medios de probanza pertinentes, por lo que carece de objeto un mayor análisis de la pretensión por parte del Árbitro Único.

Asimismo, se debe precisar que el Árbitro Único no puede sustituirse en las obligaciones propias de las partes y mucho menos puede determinar un monto de reparación a su libre albedrío. En tal consideración corresponde declarar Improcedente este extremo de la pretensión.

### **TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

***Determinar si corresponde o no que el demandado sea condenado al pago de los costos y costas del proceso arbitral.***

Respecto a los Costos del proceso arbitral, el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO INVERSIONES KRIALPA - COSELUAN S.A.C. - SERVIS MEDIC LAAR S.R.L. con DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – UE N° 002-DIRECFIN PNP**

entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso arbitral, el convenio arbitral contenido el Contrato no establece pacto respecto a los costos del proceso, en consecuencia, considerando los resultados del proceso, el Árbitro Único considera condenar a la Entidad al pago total de los Costos del proceso.

Siendo así, la Entidad deberá pagar al Consorcio la totalidad de los Honorarios Arbitrales y los costos administrativos de la Secretaría Arbitral del OSCE, los mismos que ascienden a las sumas siguientes: Honorarios Arbitrales: S/. 10,989.28 (monto neto) y Gastos del OSCE: S/. 7,410.54 incluido IGV.

### **POR LAS RAZONES EXPUESTAS,**

De conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el Árbitro Único resolviendo en Derecho,

#### **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que la ENTIDAD pague al CONSORCIO la suma de S/. 191,285.03 (Ciento Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 03/100 soles) incluido IGV, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. FUNDADA** respecto al pago de intereses legales; en consecuencia, la Entidad deberá pagar al Consorcio los intereses legales que se generen desde el día 06 de julio de 2019 hasta la fecha en que se efectivice el pago dispuesto en el resolutive PRIMERO del presente Laudo. **IMPROCEDENTE** respecto al pago de una indemnización por daños, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

**TERCERO: DISPONER** la condena de Costos a la Entidad de acuerdo con los considerandos expuestos en el presente Laudo. En consecuencia, **DISPÓNGASE** que la Entidad cumpla con pagar al Consorcio las sumas siguientes: por Honorarios Arbitrales: S/. 10,989.28 (monto neto) y por Gastos del OSCE: S/. 7,410.54 incluido IGV.

**NOTÍFIQUESE** a las partes el presente Laudo.

OTINIANO SANCHEZ  
ELIO FIR 16462891  
hard

Firmado digitalmente por  
OTINIANO SANCHEZ ELIO FIR  
16462891 hard  
Fecha: 2021.09.23 17:06:58 -05'00'

**ELIO OTINIANO SÁNCHEZ**

Árbitro Único